

**ASUNTO:** Cédula de notificación por estrados de la **Apertura** de las **cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, por el Partido Político Morelos Progresista, por conducto de su representante propietario Licenciado Roberto Froylan Borja Moore, **EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DICTADA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/008/2024.**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **dieciséis horas con cero minutos**, del día treinta de abril del año 2024, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

**HAGO CONSTAR**-----

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, por el **PARTIDO MORELOS PROGRESISTA**, por conducto de su representante propietario, el Licenciado Roberto Froylan Borja Moore, en contra **DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DICTADA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/008/2024.**-----

-----Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados y estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE

  
**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**



Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Claudia Itzel González Fuentes
Elaboró	Mtro. Emilio Guzmán Monteljo



004299

*Original*

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

PROMOVENTE: ROBERTO FROYLAN BORJA MOORE, en mi carácter de representante del Partido Político "MORELOS PROGRESA".

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ACTO RECLAMADO: LO ES LA RESOLUCION DICTADA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE INTEGRADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/008/2024, por el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Verde Ecologista de México para postular a candidatos a Presidente Municipal en lo Particular.

*Recibi con crep de escritura número 93, 887, de 16 fojas; copia simple de escrito de fecha 28/04/2024, 01 foja; copia simple de convocatoria, lista de asistencia y acta de la 3ra Sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morelos, total de 16 fojas; acuse original de fecha 04/04/2024, de 14 fojas; acuse simple con folio 255; copia simple de credencial para votar; comprobante de pago de afiliación; juego de traslado sin firma y anexos en copia simple*

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana  
**PRESENTE:**



C. LIC. ROBERTO FROYLAN BORJA MOORE, En mi

carácter de Representante Propietario del partido político "MORELOS PROGRESA", personalidad que tengo reconocida ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que se acredita con la constancia correspondiente emitida por dicha autoridad, para el proceso electoral local 2024-2027, así como en los autos del Recurso de Revisión al rubro citado ( IMPEPAC/RECV/008/2024), cuya resolución me fue notificada en el correo electrónico designado para tales efectos el día 25 de abril de 2024, a las 10:14 P.M., designando como representantes legales en términos del artículo 342 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos a los Licenciados en Derecho **YURIDIA DORANTES SOTELO**, de igual forma autorizando para el efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como de imponerse de los autos a los CC. IRIS BETSABE SALGADO TORRES y EMMANUEL RANGEL TORRES, señalando desde este momento como domicilio procesal el ubicado en Calle Himno Nacional número 8 de la Colonia Antonio Barona en Cuernavaca, Morelos, y a efecto de proveer un acceso eficaz y ágil de la justicia autorizo se me notifique para los efectos legales conducentes en el correo electrónico identificado como [ingenieriajuridicaintegral@outlook.es](mailto:ingenieriajuridicaintegral@outlook.es), o al teléfono celular 7351339866, pues es menester generar las condiciones de accesibilidad a la justicia a las partes y al ser los medios tecnológicos una herramienta suficiente para acceder a la misma,



pido poder ser notificado de los acuerdos que se dicten con relación al presente medio de impugnación por esa vía, así con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 17, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 318, 319 fracción II inciso B), 321, 322, 323, 325, 328, 329 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, comparezco para exponer lo siguiente:

Que mediante el presente escrito vengo a interponer el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la resolución dictada por los Integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los autos del expediente IMPEPAC/RECV/008/2024, por el cual se combatió el acuerdo emitido por el Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado con el número IMPEPAC/CMETV/OO7/2024, por el cual fue aprobada la postulación del Candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en la persona de Luis Antonio Martínez Álvarez.

Por lo que estando en tiempo y forma, vengo a presentar el presente escrito de Recurso de Apelación, mismo que se adjunta con sus correspondientes agravios, solicitando se remitan las actuaciones que componen el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos de su trámite correspondiente.

Por lo antes expuesto pido:

Primero.- Se me tenga en tiempo y forma interponiendo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la resolución dictada por los Integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los autos del expediente IMPEPAC/RECV/008/2024, por el cual se combatió el acuerdo emitido por el Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado con el número IMPEPAC/CMETV/OO7/2024.

Segundo.- Con el escrito de agravios que se adjunta a este escrito pido sea remitida la totalidad del expediente en que se actúa.

Tercero.- Proveer de conformidad lo solicitado.

Protesto lo Necesario.

**C. LIC. ROBERTO FROYLAN BORJA MOORE,**

En mi carácter de Representante Propietario del partido político "MORELOS PROGRESA"

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN.

**PROMOVENTE:** ROBERTO FROYLAN BORJA MOORE, en mi carácter de representante del Partido Político "MORELOS PROGRESA".

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCÁN DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**ACTO RECLAMADO:** LO ES LA RESOLUCION DICTADA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE INTEGRADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/008/2024, por el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Verde Ecologista de México para postular a candidatos a Presidente Municipal en lo Particular.

**CC. MAGISTRADAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.  
P R E S E N T E:**

**C. LIC. ROBERTO FROYLAN BORJA MOORE,** En mi carácter de Representante Propietario del partido político "MORELOS PROGRESA", personalidad que tengo reconocida ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que se acredita con la constancia correspondiente emitida por dicha autoridad, para el proceso electoral local 2024-2027, así como en los autos del Recurso de Revisión al rubro citado ( IMPEPAC/RECV/008/2024), cuya resolución me fue notificada en el correo electrónico designado para tales efectos el día 25 de abril de 2024, a las 10:14 P.M., designando como representantes legales en términos del artículo 342 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos a los Licenciados en Derecho **YURIDIA DORANTES SOTELO**, de igual forma autorizando para el efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como de imponerse de los autos a los CC. IRIS BETSABE SALGADO TORRES y EMMANUEL RANGEL TORRES, señalando desde este momento como domicilio procesal el ubicado en Calle Himno Nacional número 8 de la Colonia Antonio Barona en Cuernavaca, Morelos, y a efecto de proveer un acceso eficaz y ágil de la justicia autorizo se me notifique para los efectos

legales conducentes en el correo electrónico identificado como [ingenieriajuridicaintegral@outlook.es](mailto:ingenieriajuridicaintegral@outlook.es), o al teléfono celular 7351339866, pues es menester generar las condiciones de accesibilidad a la justicia a las partes y al ser los medios tecnológicos una herramienta suficiente para acceder a la misma, pido poder ser notificado de los acuerdos que se dicten con relación al presente medio de impugnación por esa vía, así con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 17, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **318, 319 fracción II inciso B), 321, 322, 323, 325, 328, 329 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos**, comparezco para exponer lo siguiente:

Que mediante el presente escrito vengo a interponer el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la resolución dictada por los Integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los autos del expediente IMPEPAC/RECV/008/2024, por el cual se combatió el acuerdo emitido por el Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado con el número IMPEPAC/CMETV/007/2024, por el cual fue aprobada la postulación del Candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en la persona de Luis Antonio Martínez Álvarez.

**NOMBRE DEL ACTOR:** C. LIC. ROBERTO FROYLAN BORJA MOORE, En mi carácter de Representante Propietario del partido político "MORELOS PROGRESA", personalidad que tengo reconocida ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que se acredita con la constancia correspondiente emitida por dicha autoridad, para el proceso electoral local 2024-2027.

**NOMBRE DEL TERCERO INTERESADO.** - Tiene ese carácter el aspirante a Candidato Presidente Municipal por Tetela del volcán, Estado de Morelos C. LUIS ANTONIO MARTINEZ ALVAREZ, en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, también conocido como PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, cuyos datos de identificación, nombre, domicilio y teléfono de contacto lo tiene esta autoridad. Así como aquella persona que represente a dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



**DOMICILIO Y PERSONAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.-** El ubicado en Calle Himno Nacional número 8 de la Colonia Antonio Barona en Cuernavaca, Morelos, así mismo, se indica a efecto de proveer un acceso eficaz y ágil de la justicia autorizo se me notifique para los efectos legales conducentes en el correo electrónico identificado como [ingenieriajuridicaintegral@outlook.es](mailto:ingenieriajuridicaintegral@outlook.es), o al teléfono celular 7351339866, y señalando como personas para oír y recibir todo tipo de notificaciones e imponerse de los autos a la C. Lic. **YURIDIA DORANTES SOTELO**, de igual forma autorizando para el efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como de imponerse de los autos a los CC. IRIS BETSABE SALGADO TORRES y EMMANUEL RANGEL TORRES.

**PERSONERÍA-** Este elemento se acredita mediante la documental pública consistente en la constancia debidamente expedida por esta autoridad, así como por estar mi personalidad reconocida en los autos del expediente en que se promueve (IMPEPAC/REV/008/2024), así mismo se agrega copia simple de mi credencial de elector.

**ACTO QUE SE IMPUGNA Y ORGANISMO ELECTORAL EMISOR.** – La resolución que fue dictada en los autos del expediente los autos del expediente IMPEPAC/REV/008/2024, por el cual se combatió el acuerdo emitido por el Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado con el número IMPEPAC/CMETV/007/2024, por el cual fue aprobada la postulación del Candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en la persona de Luis Antonio Martínez Álvarez.

**OPORTUNIDAD.-** Manifiesto que el día **Veinticinco de Abril de 2024**, me fue enviada una notificación a mi correo electrónico a las 10:14 P.M., por lo que la misma la conocí hasta las 8:00 horas del día 26 de abril de 2024, por lo que al estar en tiempo acudo por este medio a imponerme del mismo.

**COMPETENCIA.** Conforme a la competencia por materia, territorio, prosecución; y acorde con lo dispuesto en los artículos **318, 319 fracción II inciso B), 321, 322, 323, 325, 328, 329 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos** se puede colegir que corresponde a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos, conocer del presente medio de impugnación.

Fundo la presentación de este recurso bajo las consideraciones de hecho y de derecho siguiente:

**H E C H O S :**

1. Durante el proceso electoral ordinario local en el Estado de Morelos, el suscrito fui designado representante del Partido Político MORELOS PROGRESA, en el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, tal y como se acredita con la constancia adjunta a este escrito.
2. Mediante sesión iniciada en fecha sábado treinta de Marzo de 2024 a las 10:00 horas, celebrada en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual se iniciaron a dar a conocer la validación de los acuerdos por lo que se resuelve lo relativo al registro de los Candidatos a participar en el proceso electoral 2024-2027, en los cargos de Presidente Municipal, Sindico y Regidores, en el Municipio de Tetela del Volcán, mismo que se postergo hasta con fecha **dos de abril de 2024**, cuando se me notifico y dio a conocer el acuerdo IMPEPAC/CMETV/OO7 /2024, por el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, también conocido como PARTIDO VERDE.
3. Así las cosas, fue hasta con fecha dos de abril de 2024, cuando la autoridad municipal electoral supra referida, me dio a conocer el acuerdo IMPEPAC/CMETV/OO7 /2024, siendo entonces que mediante escrito 04 de abril de 2024, presente recurso de revisión, por lo que al respecto fue tramitado el expediente IMPEPAC/REV/008/2024.
4. Fue hasta el día 25 de abril de 2024, a las 10:14 P.M. por lo que la misma la conocí hasta las 8:00 horas de la mañana del día 26 de abril de 2024, por lo que estando en la oportunidad procesal de imponerme del mismo acudo a realizarlo a la luz de los siguientes:

#### **AGRAVIOS:**

**PRIMERO.-** Pido se proceda a revocar la resolución dictada en los autos del expediente del Recurso de revisión identificado con el número de expediente IMPEPAC/RECV/008/2024, pronunciada por los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, ya que este contraviene el requisito de exhaustividad que toda resolución debe de contener, siendo así que en dicha resolución la emisora de la misma es omisa en desahogar la prueba de

informe ofertada por el suscrito y que debía desahogar el Presidente y/o Secretario del Partido MORENA, y que fue ofertado en los términos siguientes:

"...cargo del partido político MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, el cual tiene su domicilio en De La Estación 106, Amatlán, 62410 Cuernavaca, Mor. Al tenor del interrogatorio siguiente:

I.- Si ante esta autoridad en algún momento el C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, se desempeñó como consejero político estatal de MORENA.

II.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga en qué fecha fue electo el C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, como consejero político estatal de MORENA.

III.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta uno, que diga, el periodo por el cual fue electo como consejero político estatal de MORENA.

IV.- Que diga el periodo que el C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, fungió como consejero político estatal de MORENA.

V.- Que diga si a la fecha, el C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, aun se encuentra como consejero político estatal de MORENA."

En efecto, se estima que la autoridad electoral dejó de lado el realizar sus obligaciones como lo es el de *Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, así como el de Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, pues de haberlo realizado debió haber ordenado el desahogo de la prueba de mérito, así como de realizar el desahogo de todas aquellas pruebas tendientes a verificar si el candidato denunciado cumplía o no con el requisito de elegibilidad denunciado como lo es el que sea reelecto por el partido que lo postulo primigeniamente, más la prueba ofertada no fue si quiera tomada en cuenta para su desahogo, no obstante de estar ofrecida en los términos legales, aún más dicha prueba ni siquiera forma parte de las consideraciones al momento de resolver la controversia, por lo que se violenta lo establecido en las fracciones I, II y III del ordinal 65, así como las fracciones LII y LIII del ordinal 78 ambos preceptos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales:*



Artículo \*65. Son fines del Instituto Morelense, los siguientes:  
I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; II. Consolidar el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes; III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de sus Sistemas Normativos Indígenas y de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; V. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y VI. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

Artículo \*78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

...

LIII. Requerir, en su caso, a las autoridades estatales y municipales que correspondan para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la petición, remitan la información que obre en sus archivos para verificar la correcta expedición de la constancia de residencia para efectos de registro de candidaturas respecto a la veracidad debiendo, en su caso, remitir el expediente aperturado en términos de lo dispuesto por los artículos 184 de este Código y 7 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, a petición expresa de cuando menos tres integrantes del Consejo Estatal, denunciando cuando corresponda los hechos, omisiones o ilícitos que pudieran encontrar a las autoridades competentes;

LIV. Observar y hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al Servicio Profesional Electoral, así como atender los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto Nacional Electoral;

Se reitera, que es dable revocar el sentido de la resolución a partir de que la autoridad electoral deja de cumplir con su encomienda postulada por la legislación denominada Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus ordinales transcritos los cuales indefectiblemente le obligan a que ésta autoridad electoral *deba contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, así como el de Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, pues de haberlo realizado debió haber ordenado el desahogo de la prueba de mérito, así como de realizar el desahogo de todas aquellas pruebas tendientes a verificar si el candidato denunciado cumplía o no con el requisito de elegibilidad denunciado como lo es el que sea reelecto por el partido que lo postulo primigeniamente, pues no podemos perder de vista que el partido que actualmente registro al Candidato denunciado Luis Antonio Álvarez Martínez, lo es el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, también conocido como PARTIDO VERDE, siendo así que ello contraviene a lo establecido en el artículo 115 fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 112, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Morelos, los cuales refieren:*

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**ARTICULO \*112.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico y el número de Regidurías que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

El Presidente Municipal y el Síndico serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional.

Por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un suplente.

Los Partidos Políticos deberán postular una fórmula de candidatos a Presidente y Síndico; los Partidos Políticos deberán postular la lista de Regidores en número igual al previsto para ese Municipio en la normatividad respectiva.

Para la asignación de Regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral.

Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva. Las personas que, por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato. Todos

los representantes populares antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes, los que tengan el carácter de suplentes, podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que tengan alguna causa de exclusión por haber sido reelectos en el período constitucional establecido. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así como los principios rectores aplicables a los actores políticos para conservar los elementos de justicia, equidad, transparencia y profesionalismo.

Estos principios rectores del derecho son los siguientes:

- **Legalidad.** Que es la adecuación estricta a la ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;

- **Imparcialidad. Actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar alguna de las partes de la contienda electoral;**

- **Objetividad.** Que consiste en desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista que se tenga de ella;

- **Certeza.** Se circunscribe a realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y en la realidad única, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; e

- **Independencia.** Se trata de la capacidad irrestricta de los órganos electorales para cumplir con la función encomendada por sí solos, sin intervención alguna de los órganos del poder público.

De tal suerte que para la celebración de estos actos y resoluciones en materia electoral es indispensable la observancia de estos principios.

En consecuencia, los sistemas electorales que hacen posible la renovación de los poderes del Estado deben contener reglas de equidad, justicia y transparencia que permitan la celebración de elecciones democráticas (aun tratándose de elecciones internas de partidos políticos, tal y como es el caso).

De tal suerte que para que las contiendas electorales cubran la categoría de elecciones democráticas, deben de satisfacer principios fundamentales como: el sufragio libre, universal, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Así en la especie se estima que el acuerdo impugnado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo registro IMPEPAC/CMETV/OO7 /2024, por el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, también conocido como PARTIDO VERDE, y que posteriormente fue impugnado por el suscrito y que se sustancio bajo el expediente IMPEPAC/REV/008/2024, esta autoridad no realiza un estudio acucioso, exhaustivo, justo, imparcial y objetivo al momento de analizar los aspectos probatorios ofertados por el suscrito a grado tal que es omisa en desahogarlos, por lo que en sede de esta autoridad se pide tenga a bien esta superioridad realizarlos dado lo avanzado de la contienda electoral, en virtud de que se insiste el candidato propuesto por el partido verde ecologista no cumple con los requisitos de elegibilidad al no haber renunciado oportunamente al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y ser postulado por diverso que no formo parte de la coalición por el cual ocupo el cargo.

Lo anterior, sin que obste de que el candidato impugnado C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, presentara en su defensa un escrito por el cual este argumentara que mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2023, presuntamente acusado de recibido el mismo día por la Dirigencia del mismo partido MORENA, y que con ello este cumplió con el requisito de haberse

separado del cargo de consejero, así como dejar el partido que lo postulo, cuando en la realidad este continuo realizando actos como consejero del propio partido MORENA, tal y como se advierte de los siguientes links de las páginas electrónicas:

[Consejeros de Morena irán en unidad con Margarita González Saravia - El Regional del Sur](#)



DATA DE LA NOTA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Link o liga de la nota. el regional del sur.

C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Así mismo es visible la participación del candidato denunciado como inelegible en las siguientes ligas o links de la Worl Wide Web (www), en los que se advierte su participación como consejero municipal o como miembro del partido político MORENA, "https://www.jornada.com.mx/notas/2023/05/26/estados/se-suman-a-morena-presidentes-municipales-opositores-de-morelos/?from=homeonline&block=ultimasnoticias "

En dicha pagina electrónica se puede advertir lo siguiente:

<https://www.jornada.com.mx/notas/2023/05/26/estados/se-suman-a-morena-presidentes-municipales-opositores-de-morelos/?from=homeonline&block=ultimasnoticias>

**LaJornada**

POLÍTICA OPINIÓN ECONOMÍA MUNDO ESTADOS CAPITAL SOCIEDAD DEPORTES MÁS SECCIONES ▾

#EnTendencia cdmx amlo edomex morena eu

📍 Ciudad de México domingo 17 de septiembre de 2023 🌤️ 15°C - Buvia ligera

ANUNCIO



**ESTADOS**

2023-05-26 13:34

## Se suman a Morena presidentes municipales opositores de Morelos

Rubioela Morelos Cruz, corresponsal Tiempo de lectura: 3 min.

📷 Presidentes municipales de Morelos que renunciaron a sus partidos políticos y se sumaron a Morena.

Presidentes municipales de Morelos que renunciaron a sus partidos políticos y se sumaron a Morena. Foto Rubioela Morelos

*Cuernavaca, Mor.* Dieciséis alcaldes de diferentes municipios de Morelos que militaban en los Partidos Acción Nacional (PAN); Encuentro Solidario (PES) y de la Revolución Institucional (PRI), principalmente, renunciaron y se sumaron a Morena.

Este anunció lo hicieron los dirigentes estatales de Morena, Martha Patricia Garnica y Ulises Bravo Molina, la tarde del jueves en el marco de la Alianza de Presidentes Municipales de Morena por el Cambio Verdadero de Morelos desde la Cuarta

Transformación, que se realizó en un restaurante del centro de Cuernavaca.

Los alcaldes y alcaldesas que dimitieron a su partido político son: El presidente municipal de Ayala, Isaac Pimentel (PAN); la edil de Atlatlahuacan, Alma Reyes Linares (PAN); el edil de Mazatepec, Jorge Toledo (MC).

También renunció al PES el edil de Zacualpan de Amilpas, Daniel Domínguez; el edil Temoac, Emigdio Capistrán (PES); el alcalde de Zacatepec, José Luis Maya (PES); la alcaldesa de Jonacatepec, Brenda Guerra (PES); en Tepalcingo, Jesús Rogel (PES).

Del PRI se retiró el alcalde de Miacatlán, Francisco León y Vélez; el alcalde de Totolapan, Sergio Liviera Chavarría (PANAL); el edil de Amacuzac, Jesús Iturbe Aranda (Morelos Progresista); el presidente municipal de Jantetelco, Ángel Augusto Sánchez (RSP); el presidente municipal de Tlalnepantla, Ángel Estrada Rubio (RSP).

El presidente indígena de Coatetelco, Humberto Leonides dejó de ser independiente; la presidenta indígena de Hueyapan, Guillermina Maya, (independiente) también se declaró morenista; y el alcalde de Coatlán del Río, Celso Nieto, quien en las pasadas elecciones ganó como candidato por la vía independiente.

Aparte de estos 16 alcaldes que dejaron a sus partidos políticos también estuvieron presentes en el anuncio de esta alianza los presidentes municipales de Cuautla, Rodrigo Arredondo (Morena), el edil de **Tetela del Volcán, Luis Antonio Martínez (Morena)** y la alcaldesa de Tetecala, Rosbelia Benítez Bello (Morena).

Alma Delia Reyes, alcaldesa de Atlatlahuacan, emanada del PAN, se encargó de leer el posicionamiento firmado por los 19 alcaldes.

“Convencidos de que el ejercicio del quehacer político, trae consigo la alta responsabilidad de servir a los verdaderos

intereses y voluntad suprema de los gobernados; las Presidentas y Presidentes Municipales, firmantes del presente manifiesto; en este acto, hacemos pública nuestra decisión de renunciar a nuestras afiliaciones políticas y sumarnos a la cuarta transformación de la vida pública de nuestro país, al amparo del Movimiento de Regeneración Nacional”.

Explicó que decidieron sumarse a Morena por la “inaplazable necesidad de construir un pacto político, cimentado en la vocación de servicio, en la representación de los más altos intereses de los morelenses y en la búsqueda de constituir alianzas, que fortalezcan la unidad de la sociedad y revitalicen los principios políticos que se encuentren más estrechamente ligados a las aspiraciones de las y los morelenses”.

“Los retos del Morelos de hoy, tales como el combate en contra de la delincuencia organizada y la inseguridad; la generación de empleos y oportunidades de estudio y trabajo para las y los jóvenes; el brindar condiciones dignas para las familias, con servicios y acceso universal a la salud y a la educación; la reconstrucción del tejido social y la recuperación de los espacios públicos”, concluyeron los presidentes municipales ahora militantes de Morena.

Igualmente concurren las siguientes imágenes extraídas del portal de la cuenta oficial de Facebook, del partido político MORENA, bajo registro de cuenta MORENA-MORELOS y ULISES BRAVO, en las cuales se puede advertir las siguientes participaciones del candidato denunciado:



Se aprecia al candidato denunciado C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

DATA: 3/DICIEMBRE/2023

Perfil Facebook:  
Morena-Morelos.



PAGINA DE FACEBOOK. MORENA-MORELOS:



Morena - Morelos

2 dic 2023

...

El día de hoy en Cuernavaca reafirmamos que en morena Morelos hay unidad, juntas y juntos lograremos la transformación en nuestro estado.

#UnidadyMovilizacion



51

3 comentarios 4 veces compartido



Me gusta



Comentar



Enviar



Compartir

Data de la imagen: 2 diciembre de 2023

Perfil Morena-Morelos

Se aprecia al candidato denunciado C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Por lo que al respecto se ofrece una fe de hechos notarial, contenida en la Escritura número Noventa y Tres Mil Ochocientos Ochenta y Siete, Volumen Tres Mil Setecientos Treinta y Siete, Pagina treinta y Cinco, pasada ante la Fe de la Notario Público número cinco de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, misma de la cual hace constar la existencia de lo descrito en las páginas electrónicas, antes señaladas.

Es así como indiscutiblemente, aun y cuando el candidato denunciado por inelegible haya presentado una supuesta renuncia al cargo de consejero y militante del partido MORENA, este continuo desplegando actos propios de

militante y de consejero, tal y como se puede corroborar con la respuesta que se dio a mi consulta directa que realice a la Presidenta del Consejo del Partido MORENA Morelos, psicóloga Mirsa Berenice Suarez Maldonada, misma que en su carácter de Presidenta Estatal de MORENA en Morelos, dio respuesta a mi consulta en la que cuestioné de forma directa lo siguiente:

1.- Tenga a bien informarme si el C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, acudió en los meses de febrero de 2023 a diciembre del mismo año a reuniones como consejero político estatal de MORENA.

2.- Para el caso de que su respuesta sea en sentido afirmativo a la interrogante anterior, se sirva a proporcionarme toda evidencia documental o documental científica que acredite el sentido de su respuesta.

3.- Se sirva a informarme si el C. C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, durante los meses de febrero del año 2023, al mes de diciembre de 2023, realizó actos como consejero político estatal de MORENA.

4.- Para el caso de que su respuesta sea en sentido afirmativo a la interrogante anterior, se sirva a proporcionarme toda evidencia documental o documental científica que acredite el sentido de su respuesta.

5.- Tenga a bien informarme al tenor de este escrito, si Usted tenía conocimiento que el C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, en su calidad de consejero del partido MORENA, había presentado una renuncia a su cargo como consejero.

6.- Para el caso de sentido afirmativo que informe si aun y cuando el C. C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, había renunciado como consejero del partido, este pudo llevar a cabo funciones como consejero.

Al respecto me fue resuelta mi consulta en los términos siguientes (Se inserta imagen):

Cuernavaca, Mor., a 28 de abril del 2024

ASUNTO: el que se indica.

C. ROBERTO FROYLAN BORJA MOORE

PRESENTE:

La que suscribe Psic. Mirsa Berenice Suarez Maldonado en mi calidad de Presidenta del Consejo Estatal de MORENA en Morelos, por medio del presente me dirijo a usted de la manera más atenta para dar respuesta al oficio suscrito por su persona en el que se me solicita INFORMAR:

1.- si el C. Luis Antonio Martínez Álvarez acudió a reuniones como consejero político de MORENA en Morelos, por lo que informo que el C. Luis Antonio Martínez Álvarez asistió a las sesiones de consejo hasta el día 2 de febrero del año 2024, misma que acredito con la hoja de asistencia firmada por el antes mencionado de la tercera reunión Extraordinaria del Consejo en Morelos de fecha de 2 de febrero del 2024 en el municipio de Cuernavaca misma que está estipulada en la convocatoria de la misma se anexa documentación.

2.- Así también solicita se informe si el C. Luis Antonio Martínez Álvarez realizo actos como consejero político Estatal de MORENA, a lo cual se le informa que SI, ya que cuento con acta de la tercera sesión ordinaria de Consejo de fecha 16 de noviembre del 2023, firmada por el antes mencionado anexo documento.

3.- y por último se me solicita informar si tenía conocimiento de que el C. Luis Antonio Martínez Álvarez había renunciado al Consejo Estatal de Morena, a lo cual informo que NO, a mi persona no se le había notificado ni digital ni personalmente de dicha situación, además de parecer ilógico que renunciara y siguiera asistiendo a las sesiones y él tampoco me notifico nada.

Sin más por el momento, y en espera de una pronta respuesta favorable, le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE



PSIC. MIRSA BERENICE SUAREZ MALDONADO.  
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN MORELOS

Por lo que en dicha respuesta se puede apreciar con plena certeza de que el C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, no solo se condujo con falsedad, sino que también presento un documento que por su alcance y valor probatorio eventualmente podría resultar en ser falso, lo que desde luego lo lleva a actuar bajo un halo punitivo como lo es el delito de uso de documento falso, y dado el alcance de la acción que es con un fin de uso electoral, desde luego este se traduciría en un delito de naturaleza electoral, esto es de los previstos por la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a este respecto me permito citar el contenido de los ordinales 3º y 9º de la mencionada Ley, la cual es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II. Ley: Ley General en Materia de Delitos Electorales;*

*III. Código Penal: Código Penal Federal;*

*IV. Consulta Popular: Los mecanismos de participación mediante los cuales los ciudadanos ejercen su derecho reconocido por el artículo 35, fracción VIII de la Constitución;*

*(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 19 DE ENERO DE 2018)*

*V. Servidor Público: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales, en los poderes judiciales federal o locales, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución o las constituciones de las entidades federativas otorguen autonomía.*

*También se entenderá como servidores públicos a los funcionarios o empleados de la administración pública municipal y delegacional;*

*VI. Funcionarios electorales: Quienes en los términos de la legislación electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;*

*VII. Funcionarios partidistas: Los dirigentes de los partidos políticos, de las coaliciones y de las agrupaciones*

políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, así como los responsables de las finanzas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en los términos de la legislación electoral;

VIII. Candidatos: Los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;

IX. Documentos públicos electorales: La credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, la correspondencia que circule bajo franquicia del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal, los formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales que tengan como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable y, en general todas las actas y documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales;

..."

"Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

I. Ejerza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;

II. Realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral;

*III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;...”*

Es así, como se acredita indefectiblemente que la autoridad electoral Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que resuelve al omitir desahogar la prueba propuesta por el suscrito no llevo a cabo su actuar apegado a la normatividad que lo regula, pues de haberlo realizado, esta se pudo haber percatado de que mis argumentos resultaban lo suficientemente fundados, para retirar el registro al candidato denunciado por inelegible, ya que tal y como se expuso en el mismo en el artículo 115 fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 112, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Morelos, se establece la inelegibilidad del candidato C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, siendo dichos preceptos los que establecen:

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a

tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**ARTICULO \*112.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico y el número de Regidurías que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

El Presidente Municipal y el Síndico serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional.

Por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un suplente.

Los Partidos Políticos deberán postular una fórmula de candidatos a Presidente y Síndico; los Partidos Políticos deberán postular la lista de Regidores en número igual al previsto para ese Municipio en la normatividad respectiva.

Para la asignación de Regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral.

Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva. Las personas que, por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato. Todos los representantes populares antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes, los que tengan el carácter de suplentes, podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que tengan alguna causa de exclusión por haber sido reelectos en el período constitucional

establecido. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Aún más la autoridad electoral, no actúa con diligencia, y menos aún con respeto al derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, alejándose de la garantía de la Tutela Judicial efectiva, pues esta no obstante de que como se ha expuesto, omite el desahogo de una prueba, así como de allegarse de más elementos que le permitieran juzgar con exhaustividad y congruencia, también esta autoridad reduce a la nada jurídica la documental consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial, del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, con fecha de consulta Quince de Marzo de 2024, en el cual se aprecia que el estatus del C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, es registrado y válido. Prueba que acredita que la persona antes mencionada, sigue afiliada a diverso partido político y no renunció, prueba que revierte el valor probatorio de la supuesta renuncia que presenta el denunciado como inelegible, y aun suponiendo sin conceder que esta documental no hubiera sido suficiente, al menos esta genera la duda suficiente para allegarse de otros medios probatorios, que entonces la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades concedidas en las normas que lo regulan debía haber agotado atendiendo al principio de exhaustividad, a este respecto se actualizan los siguientes precedentes:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o

conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-167/2000](#). Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-309/2000](#). Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-431/2000](#). Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.*

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

**Morena**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

**Jurisprudencia 4/2023**

**CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.**

Hechos: Un ciudadano y dos partidos políticos realizaron diversas consultas al Instituto Nacional Electoral, inconformes con las respuestas, las impugnaron al considerar entre otras cuestiones, que los acuerdos por los que se les había dado respuesta no se encontraban conforme a los principios constitucionales de legalidad, congruencia y **exhaustividad**, por lo que no se **garantizó** su acceso a la tutela judicial efectiva.

Criterio jurídico: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la

facultad de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral; por tanto, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sus respuestas pueden ser objeto de revisión por la Sala Superior para determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.

Justificación: En términos de lo dispuesto en los [artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); así como, [5, 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#), se desprende que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia; de ahí que de esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas.

Séptima Época:

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-85/2015](#).—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—31 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Claudia Myriam Miranda Sánchez y José Luis Ceballos Daza.*

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-305/2016](#).—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—13 de julio de 2016.—Unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Saivador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Nadia Janeth Choreño Rodríguez.*

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-126/2018](#).—Recurrente: Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—16 de mayo de 2018.—Mayoría de cinco votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregosc.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidentes: Felipe Alfredo*

*Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista**

vs.

**Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**

**Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-010/97](#). Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-067/2002](#) y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.*

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Así en la especie se estima que el acuerdo impugnado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo registro IMPEPAC/CMETV/007 /2024, por el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, también conocido como PARTIDO VERDE, y que posteriormente fue impugnado por el suscrito y que se sustancio bajo el expediente IMPEPAC/REV/008/2024, esta autoridad no realiza un estudio acucioso, exhaustivo, justo, imparcial y objetivo al momento de analizar los aspectos probatorios ofertados por el suscrito a grado tal que es omisa en desahogarlos, por lo que en sede de esta autoridad se pide tenga a bien esta superioridad realizarlos dado lo avanzado de la contienda electoral, en virtud de que se insiste el candidato propuesto por el partido verde ecologista no cumple con los requisitos de elegibilidad al no haber renunciado

oportunamente al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y ser postulado por diverso que no formo parte de la coalición por el cual ocupo el cargo y desde luego retirarle el registro como candidato al ser este inelegible.

**SEGUNDO.-** Es procedente que se proceda a revocar el acto combatido consistente en la resolución dictada en los autos del expediente del Recurso de revisión identificado con el número de expediente IMPEPAC/RECV/008/2024, pronunciada por los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, ya que este contraviene el requisito de exhaustividad que toda resolución debe de contener, así como a la causa de pedir, en su vertiente de exhaustividad de desahogo probatoria, pues resulta que el candidato impugnado por inelegible C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, nunca dejo de actuar como consejero del partido político MORENA, pues este continuo acudiendo a las reuniones y asambleas del partido MORENA, aun y cuando este a su decir ya habia renunciado al partido que inicialmente lo postulo en fecha 23 de febrero de 2023, este hecho lo puedo comprobar, hasta este momento a la luz de que nunca se me dio vista con la contestación que este reprodujo a la impugnación realizada por el suscrito, y ello me afecta mi derecho de acceso a la justicia, así como el derecho de Tutela Judicial Efectiva<sup>1</sup>, así como la autoridad electoral violenta lo dispuesto por los lo

---

<sup>1</sup> Ver Jurisprudencia:

**Morena**

**vs.**

**Consejo**

**General**

**del**

**Instituto**

**Jurisprudencia**

**CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.**

Hechos: Un ciudadano y dos partidos políticos realizaron diversas consultas al Instituto Nacional Electoral, inconformes con las respuestas, las impugnaron al considerar entre otras cuestiones, que los acuerdos por los que se les había dado respuesta no se encontraban conforme a los principios constitucionales de legalidad, congruencia y **exhaustividad**, por lo que no se garantizó su acceso a la tutela judicial efectiva.

Criterio jurídico: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral; por tanto, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sus respuestas pueden ser objeto de revisión por la Sala Superior para determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.

establecido en las fracciones I, II y III del ordinal 65, así como las fracciones LII y LIII del ordinal 78 ambos preceptos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo \*65. Son fines del Instituto Morelense, los siguientes:  
II. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;  
II. Consolidar el régimen de partidos políticos y la

---

Justificación: En términos de lo dispuesto en los [artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); así como, [5, 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#), se desprende que el Instituto Nacional Electoral **es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales**. Entre sus funciones esenciales destaca, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia; de ahí que de esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas.

#### Séptima

#### Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-85/2015](#)—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—31 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Claudia Myriam Miranda Sánchez y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-305/2016](#)—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—13 de julio de 2016.—Unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Nadia Janeth Choreño Rodríguez.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-126/2018](#)—Recurrente: Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—16 de mayo de 2018.—Mayoría de cinco votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

participación electoral de las candidaturas independientes;  
III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de sus Sistemas Normativos Indígenas y de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; V. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y VI. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

Artículo \*78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

\*\*\*

LIII. Requerir, en su caso, a las autoridades estatales y municipales que correspondan para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la petición, remitan la información que obre en sus archivos para verificar la correcta expedición de la constancia de residencia para efectos de registro de candidaturas respecto a la veracidad debiendo, en su caso, remitir el expediente aperturado en términos de lo dispuesto por los artículos 184 de este Código y 7 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, a petición expresa de cuando menos tres integrantes del Consejo Estatal, denunciando cuando corresponda los hechos, omisiones o ilícitos que pudieran encontrar a las autoridades competentes;

LIV. Observar y hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al Servicio Profesional Electoral, así como atender los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto Nacional Electoral;

Efectivamente y como ya se ha expuesto con antelación, la autoridad resolutora esta obligada a acatar los ordinales transcritos los cuales indefectiblemente le obligan a que deba contribuir al desarrollo de la vida

democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, así como el de Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, pues de haberlo realizado debió haber ordenado el desahogo de todo tipo de prueba e incluso recurrir esta a verificar directamente en el instituto político al que perteneció o pertenece.

Lo anterior es así, pues derivado de lo resuelto por los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el suscrito me di a la tarea de hacer una consulta a la psicóloga Mirsa Berenice Suarez Maldonada, en su carácter de Presidenta Estatal de MORENA en Morelos, a quien le realicé la siguiente consulta:

“ ...

El que suscribe C. Roberto Froylan Borja Moore, Por mi propio derecho, señalando como domicilio para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos el ubicado en Calle Himno Nacional número 8 de la Colonia Antonio Barona en Cuernavaca, Morelos, designando como representantes legales en términos del artículo 342 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos a los Licenciados en Derecho **YURIDIA DORANTES SOTELO**, de igual forma autorizando para el efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como de imponerse de los autos a los CC. IRIS BETSABE SALGADO TORRES, o al teléfono celular 7351339866, por medio del presente escrito me es grato saludarle y al mismo tiempo en términos de los derechos de acceso a la información consagrados en nuestra carta magna, acudo a usted a solicitar la siguiente información:

1.- Tenga a bien informarme si el C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, acudió en los meses de febrero de 2023 a diciembre del mismo año a reuniones como consejero político estatal de MORENA.

2.- Para el caso de que su respuesta sea en sentido afirmativo a la interrogante anterior, se sirva a proporcionarme toda evidencia documental o documental científica que acredite el sentido de su respuesta.

3.- Se sirva a informarme si el C. C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, durante los meses de febrero del año 2023, al mes de diciembre de 2023, realizo actos como consejero político estatal de MORENA.

4.- Para el caso de que su respuesta sea en sentido afirmativo a la interrogante anterior, se sirva a proporcionarme toda evidencia documental o documental científica que acredite el sentido de su respuesta.

5.- Tenga a bien informarme al tenor de este escrito, si Usted tenía conocimiento que el C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, en su calidad de consejero del partido MORENA, había presentado una renuncia a su cargo como consejero.

6.- Para el caso de sentido afirmativo que informe si aun y cuando el C. C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, había renunciado como consejero del partido, este pudo llevar a cabo funciones como consejero.

...

Siendo así que la mencionada psicóloga Mirsa Berenice Suarez Maldonada, en su carácter de Presidenta Estatal de MORENA en Morelos, dio respuesta a mi consulta en los términos siguientes (Se inserta imagen):

Cuernavaca, Mor., a 28 de abril del 2024

ASUNTO: el que se indica.

C. ROBERTO FROYLAN BORJA MOORE

PRESENTE:

La que suscribe Psic. Mirsa Berenice Suarez Maldonado en mi calidad de Presidenta del Consejo Estatal de MORENA en Morelos, por medio del presente me dirijo a usted de la manera más atenta para dar respuesta al oficio suscrito por su persona en el que se me solicita INFORMAR:

1.- si el C. Luis Antonio Martínez Álvarez acudió a reuniones como consejero político de MORENA en Morelos, por lo que informo que El C. Luis Antonio Martínez Álvarez asistió a las sesiones de consejo hasta el día 2 de febrero del año 2024, mismo que acredito con la hoja de asistencia firmada por el antes mencionado de la tercera reunión Extraordinaria del Consejo en Morelos de fecha de 2 de febrero del 2024 en el municipio de Cuernavaca misma que está estipulada en la convocatoria de la misma se anexa documentación.

2.- Así también solicita se informe si el C. Luis Antonio Martínez Álvarez realizo actos como consejero político Estatal de MORENA, a lo cual se le informa que SI, ya que cuento con acta de la tercera sesión ordinaria de Consejo de fecha 16 de noviembre del 2023, firmada por el antes mencionado anexo documento.

3.- y por último se me solicita informar si tenía conocimiento de que el C. Luis Antonio Martínez Álvarez había renunciado al Consejo Estatal de Morena, a lo cual informo que NO, a mi persona no se le había notificado ni digital ni personalmente de dicha situación, además de parecer ilógico que renunciara y siguiera asistiendo a las sesiones y él tampoco me notifico nada.

Sin más por el momento, y en espera de una pronta respuesta favorable, le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE



PSIC. MIRSA BERENICE SUÁREZ MALDONADO.

PREIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN MORELOS

Por lo que en dicha respuesta se puede apreciar con plena certeza de que el C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, no solo se condujo con falsedad, sino que también presento un documento que por su alcance y valor probatorio eventualmente podría resultar en ser falso, lo que desde luego lo lleva a actuar bajo un halo punitivo como lo es el delito de uso de documento falso, y dado el alcance de la acción que es con un fin de uso electoral, desde luego este se traduciría en un delito de naturaleza electoral, esto es de los previstos por la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a este respecto

me permito citar el contenido de los ordinales 3º y 9º de la mencionada Ley, la cual es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II. Ley: Ley General en Materia de Delitos Electorales;*

*III. Código Penal: Código Penal Federal;*

*IV. Consulta Popular: Los mecanismos de participación mediante los cuales los ciudadanos ejercen su derecho reconocido por el artículo 35, fracción VIII de la Constitución;*

*(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 19 DE ENERO DE 2018)*

*V. Servidor Público: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales, en los poderes judiciales federal o locales, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución o las constituciones de las entidades federativas otorguen autonomía.*

*También se entenderá como servidores públicos a los funcionarios o empleados de la administración pública municipal y delegacional;*

VI. Funcionarios electorales: Quienes en los términos de la legislación electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;

VII. Funcionarios partidistas: Los dirigentes de los partidos políticos, de las coaliciones y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, así como los responsables de las finanzas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en los términos de la legislación electoral;

VIII. Candidatos: Los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;

IX. Documentos públicos electorales: La credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, la correspondencia que circule bajo franquicia del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal, los formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales que tengan como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable y, en general todas las actas y documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales;

...”

“Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

*I. Ejercer presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;*

*II. Realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral;*

*III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;..."*

Es así, como se acredita indefectiblemente que la autoridad electoral Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que resuelve al omitir desahogar la prueba propuesta por el suscrito no llevo a cabo su actuar apegado a la normatividad que lo regula, pues de haberlo realizado, esta se pudo haber percatado de que mis argumentos resultaban lo suficientemente fundados ya que tal y como se expuso en el mismo en el artículo 115 fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 112, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Morelos, se establece la inelegibilidad del candidato C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, siendo dichos preceptos los que establecen:

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

**I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**ARTICULO \*112.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico y el número de Regidurías que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

El Presidente Municipal y el Síndico serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional.

Por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un suplente.

Los Partidos Políticos deberán postular una fórmula de candidatos a Presidente y Síndico; los Partidos Políticos deberán postular la lista de Regidores en número igual al previsto para ese Municipio en la normatividad respectiva.

Para la asignación de Regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral.

Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva. Las personas que, por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato. Todos

los representantes populares antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes, los que tengan el carácter de suplentes, podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que tengan alguna causa de exclusión por haber sido reelectos en el período constitucional establecido. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así en la especie se estima que el acuerdo impugnado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo registro IMPEPAC/CMETV/OO7 /2024, por el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, también conocido como PARTIDO VERDE, y que posteriormente fue impugnado por el suscrito y que se sustancio bajo el expediente IMPEPAC/REV/008/2024, esta autoridad no realiza un estudio acucioso, exhaustivo, justo, imparcial y objetivo al momento de analizar los aspectos probatorios ofertados por el suscrito a grado tal que es omisa en desahogarlos, por lo que en sede de esta autoridad se pide tenga a bien esta superioridad realizarlos dado lo avanzado de la contienda electoral, en virtud de que se insiste el candidato propuesto por el partido verde ecologista no cumple con los requisitos de elegibilidad al no haber renunciado oportunamente al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y ser postulado por diverso que no formo parte de la coalición por el cual ocupo el cargo.

Lo anterior, sin que obste de que el candidato impugnado C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, presentara en su defensa un escrito por el cual este argumentara que mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2023, presuntamente acusado de recibido el mismo día por la Dirigencia del mismo partido MORENA, y que con ello este cumplió con el requisito de haberse separado del cargo de consejero, así como dejar el partido que lo postulo, cuando en la realidad este continuo realizando actos como consejero del propio partido MORENA, tal y como se advierte de los siguientes links de las páginas electrónicas:

[Consejeros de Morena irán en unidad con Margarita González Saravia - El Regional del Sur](#)



DATA DE LA  
NOTA: 17 DE  
NOVIEMBRE DE  
2023.

Link o liga de la nota. el  
regional del sur.

Candidato  
denunciado por  
ineligible.

C. LUIS ANTONIO  
MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Así mismo es visible la participación del candidato denunciado como inelegible en las siguientes ligas o links de la Worl Wide Web (www), en los que se advierte su participación como consejero municipal o como miembro del partido político MORENA, "https://www.jornada.com.mx/notas/2023/05/26/estados/se-suman-a-morena-presidentes-municipales-opositores-de-morelos/?from=homeonline&block=ultimasnoticias "

En dicha pagina electrónica se puede advertir lo siguiente:

ANUNCIO



## ESTADOS

🕒 2023-05-26 18:34

### Se suman a Morena presidentes municipales opositores de Morelos

Rubicala Morales Cruz, corresponsal Tiempo de lectura: 3 min.

📍 Presidentes municipales de Morelos que renunciaron a sus partidos políticos y se sumaron a Morena.

Presidentes municipales de Morelos que renunciaron a sus partidos políticos y se sumaron a Morena. Foto Rubicala Morales

*Cuernavaca, Mor.* Dieciséis alcaldes de diferentes municipios de Morelos que militaban en los Partidos Acción Nacional (PAN); Encuentro Solidario (PES) y de la Revolución Institucional (PRI), principalmente, renunciaron y se sumaron a Morena.

Este anunció lo hicieron los dirigentes estatales de Morena, Martha Patricia Garnica y Ulises Bravo Molina, la tarde del jueves en el marco de la Alianza de Presidentes Municipales de Morena por el Cambio Verdadero de Morelos desde la Cuarta Transformación, que se realizó en un restaurante del centro de Cuernavaca.

Los alcaldes y alcaldesas que dimitieron a su partido político son: El presidente municipal de Ayala, Isaac Pimentel (PAN); la edil de Atlatlahuacan, Alma Reyes Linares (PAN); el edil de Mazatepec, Jorge Toledo (MC).

También renunció al PES el edil de Zacualpan de Amilpas, Daniel Domínguez; el edil Temoac, Emigdio Capistrán (PES); el alcalde de Zacatepec, José Luis Maya (PES); la alcaldesa de Jonacatepec, Brenda Guerra (PES); en Tepalcingo, Jesús Rogel (PES).

Del PRI se retiró el alcalde de Miacatlán, Francisco León y Vélez; el alcalde de Totolapan, Sergio Liviera Chavarría (PANAL); el edil de Amacuzac, Jesús Iturbe Aranda (Morelos Progresista); el presidente municipal de Jantetelco, Ángel Augusto Sánchez (RSP); el presidente municipal de Tlalnepantla, Ángel Estrada Rubio (RSP).

El presidente indígena de Coatepec, Humberto Leonides dejó de ser independiente; la presidenta indígena de Hueyapan, Guillermina Maya, (independiente) también se declaró morenista; y el alcalde de Coatlán del Río, Celso Nieto, quien en las pasadas elecciones ganó como candidato por la vía independiente.

Aparte de estos 16 alcaldes que dejaron a sus partidos políticos también estuvieron presentes en el anuncio de esta alianza los presidentes municipales de Cuautla, Rodrigo Arredondo (Morena), el edil de **Tetela del Volcán, Luis Antonio Martínez (Morena)** y la alcaldesa de Tetecala, Rosbelia Benítez Bello (Morena).

Alma Delia Reyes, alcaldesa de Atlatlahuacan, emanada del PAN, se encargó de leer el posicionamiento firmado por los 19 alcaldes.

“Convencidos de que el ejercicio del quehacer político, trae consigo la alta responsabilidad de servir a los verdaderos intereses y voluntad suprema de los gobernados; las Presidentas y Presidentes Municipales, firmantes del presente manifiesto; en este acto, hacemos pública nuestra decisión de renunciar a

nuestras afiliaciones políticas y sumarnos a la cuarta transformación de la vida pública de nuestro país, al amparo del Movimiento de Regeneración Nacional”.

Explicó que decidieron sumarse a Morena por la “inaplazable necesidad de construir un pacto político, cimentado en la vocación de servicio, en la representación de los más altos intereses de los morelenses y en la búsqueda de constituir alianzas, que fortalezcan la unidad de la sociedad y revitalicen los principios políticos que se encuentren más estrechamente ligados a las aspiraciones de las y los morelenses”.

“Los retos del Morelos de hoy, tales como el combate en contra de la delincuencia organizada y la inseguridad; la generación de empleos y oportunidades de estudio y trabajo para las y los jóvenes; el brindar condiciones dignas para las familias, con servicios y acceso universal a la salud y a la educación; la reconstrucción del tejido social y la recuperación de los espacios públicos”, concluyeron los presidentes municipales ahora militantes de Morena.

Por lo que al respecto se ofrece una fe de hechos notarial, contenida en la Escritura número Noventa y Tres Mil Ochocientos Ochenta y Siete, Volumen Tres Mil Setecientos Treinta y Siete, Pagina treinta y Cinco, pasada ante la Fe de la Notario Público número cinco de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, misma de la cual hace constar la existencia de lo descrito en las páginas electrónicas, antes señaladas.

En efecto, se estima e insiste que la autoridad electoral dejó de lado el realizar sus obligaciones como lo es el de *Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, así como el de Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, pues de haberlo realizado debió haber ordenado el desahogo de la prueba de mérito, así como de realizar el desahogo de todas aquellas pruebas tendientes a verificar si el candidato denunciado cumplía o no con el requisito de elegibilidad denunciado como lo es el que sea reelecto por el partido que lo postulo primigeniamente, más la prueba ofertada no fue si quiera tomada en*

cuenta para su desahogo, no obstante de estar ofrecida en los términos legales, aún más dicha prueba ni siquiera forma parte de las consideraciones al momento de resolver la controversia, por lo que se violenta lo establecido en las fracciones I, II y III del ordinal 65, así como las fracciones LII y LIII del ordinal 78 ambos preceptos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales:

*Artículo \*65. Son fines del Instituto Morelense, los siguientes:*

*III. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;*  
*II. Consolidar el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes;*  
*III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*  
*IV. Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de sus Sistemas Normativos Indígenas y de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;*  
*V. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y VI. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.*

*Artículo \*78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:*

*...  
LIII. Requerir, en su caso, a las autoridades estatales y municipales que correspondan para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la petición, remitan la información que obre en sus archivos para verificar la correcta expedición de la constancia de residencia para efectos de registro de candidaturas respecto a la veracidad debiendo, en su caso, remitir el expediente aperturado en términos de lo dispuesto por los artículos 184 de este Código y 7 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, a petición expresa de cuando menos tres integrantes del Consejo Estatal, denunciando cuando corresponda los*

*hechos, omisiones o ilícitos que pudieran encontrar a las autoridades competentes;*

*LIV. Observar y hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al Servicio Profesional Electoral, así como atender los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto Nacional Electoral;*

Se reitera, que es dable revocar el sentido de la resolución a partir de que la autoridad electoral deja de cumplir con su encomienda postulada por la legislación denominada Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus ordinales transcritos los cuales indefectiblemente le obligan a que ésta autoridad electoral *deba contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, así como el de Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, pues de haberlo realizado debió haber ordenado el desahogo de la prueba de mérito, así como de realizar el desahogo de todas aquellas pruebas tendientes a verificar si el candidato denunciado cumplía o no con el requisito de elegibilidad denunciado como lo es el que sea reelecto por el partido que lo postulo primigeniamente, pues no podemos perder de vista que el partido que actualmente registro al Candidato denunciado Luis Antonio Álvarez Martínez, lo es el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, también conocido como PARTIDO VERDE, siendo así que ello contraviene a lo establecido en el artículo 115 fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 112, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Morelos, los cuales refieren:*

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

**Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

**ARTICULO \*112.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico y el número de Regidurías que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

El Presidente Municipal y el Síndico serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional.

Por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un suplente.

Los Partidos Políticos deberán postular una fórmula de candidatos a Presidente y Síndico; los Partidos Políticos deberán postular la lista de Regidores en número igual al previsto para ese Municipio en la normatividad respectiva.

Para la asignación de Regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral.

Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva. Las personas que, por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato. Todos los representantes populares antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes, los que tengan el carácter de suplentes, podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que tengan alguna causa de exclusión por haber sido reelectos en el período constitucional establecido. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así como los principios rectores aplicables a los actores políticos para conservar los elementos de justicia, equidad, transparencia y profesionalismo.

Estos principios rectores del derecho son los siguientes:

- **Legalidad.** Que es la adecuación estricta a la ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;

- **Imparcialidad. Actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar alguna de las partes de la contienda electoral;**

- **Objetividad.** Que consiste en desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista que se tenga de ella;

- **Certeza.** Se circunscribe a realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y en la realidad única, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; e

- **Independencia.** Se trata de la capacidad irrestricta de los órganos electorales para cumplir con la función encomendada por sí solos, sin intervención alguna de los órganos del poder público.

De tal suerte que para la celebración de estos actos y resoluciones en materia electoral es indispensable la observancia de estos principios.

En consecuencia, los sistemas electorales que hacen posible la renovación de los poderes del Estado deben contener reglas de equidad, justicia y transparencia que permitan la celebración de elecciones democráticas (aun tratándose de elecciones internas de partidos políticos, tal y como es el caso).

De tal suerte que para que las contiendas electorales cubran la categoría de elecciones democráticas, deben de satisfacer principios fundamentales como: el sufragio libre, universal, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Así en la especie se estima que el acuerdo impugnado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo registro IMPEPAC/CMETV/OO7 /2024, por el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, también conocido como PARTIDO VERDE, y que posteriormente fue impugnado por el suscrito y que se sustancio bajo el expediente IMPEPAC/REV/008/2024, esta autoridad no realiza un estudio acucioso, exhaustivo, justo, imparcial y objetivo al momento de analizar los aspectos probatorios ofertados por el suscrito a grado tal que es omisa en desahogarlos, por lo que en sede de esta autoridad se pide tenga a bien esta superioridad realizarlos dado lo avanzado de la contienda electoral, en virtud de que se insiste el candidato propuesto por el partido verde ecologista no cumple con los requisitos de elegibilidad al no haber renunciado

oportunamente al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y ser postulado por diverso que no formo parte de la coalición por el cual ocupo el cargo.

Así mismo dejo de cumplir con lo contenido en los siguientes precedentes jurisprudenciales:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-167/2000](#). Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-309/2000](#). Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-431/2000](#). Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.*

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

**Morena**

vs.

**Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

**Jurisprudencia 4/2023**

**CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.**

Hechos: Un ciudadano y dos partidos políticos realizaron diversas consultas al Instituto Nacional Electoral, inconformes con las respuestas, las impugnaron al considerar entre otras cuestiones, que los acuerdos por los que se les había dado respuesta no se encontraban conforme a los principios constitucionales de legalidad, congruencia y **exhaustividad**, por lo que no se garantizó su acceso a la tutela judicial efectiva.

Criterio jurídico: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral; por tanto, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sus respuestas pueden ser objeto de revisión por la Sala Superior para determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.

Justificación: En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 5, 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia; de ahí que de esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas.

Séptima Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-85/2015](#).—Recurrente: Morena.—  
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—  
31 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos de la magistrada y los  
magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza,  
Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban  
Penagos López.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: Manuel  
González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Claudia  
Myriam Miranda Sánchez y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-305/2016](#).—Recurrente: Partido Verde  
Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del  
Instituto Nacional Electoral.—13 de julio de 2016.—Unanimidad de votos de  
la magistrada y los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa,  
Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Manuel González  
Oropeza y Pedro Esteban Penagos López.—Ponente: Pedro Esteban  
Penagos López.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria:  
Nadia Janeth Choreño Rodríguez.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-126/2018](#).—Recurrente: Nueva Alianza.—  
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—  
16 de mayo de 2018.—Mayoría de cinco votos de las magistradas y los  
magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M.  
Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto  
Fregoso.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidentes: Felipe Alfredo  
Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: Antonio Rico  
Ibarra.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil  
veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los  
Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la  
jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia  
electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista**

vs.

**Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**

Jurisprudencia 43/2002

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-010/97](#). Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-067/2002](#) y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.*

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Es así que de conformidad con los requisitos de postulación y en atención al cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Constitución Política del Estado de Morelos, resulta necesario que la postulación de los candidatos que pretendan reelegirse al periodo inmediato, deben ser postulados por el mismo partido político, por el cual fueron votados o por uno que formara parte de la coalición, o el otro supuesto que renuncien al partido político hasta antes de la mitad de su mandato, situaciones que no fueron realizadas por el partido político PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, también conocido como PARTIDO VERDE, ni por el C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ALVÁREZ.

Lo anterior es así, bajo las siguientes consideraciones; en el proceso electoral 2020-2021, el C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ALVÁREZ, fue postulado como candidato a presidente municipal suplente por el partido político movimiento regeneración nacional, partido que fue en coalición con los diversos partidos políticos nueva alianza, y partido encuentro social, sin embargo, el candidato propietario lo era el ahora fallecido, ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ, fue dado de baja del proceso electoral, mediante una sentencia determinada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejercer violencia política en razón de género.

Situación que llevó al C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ALVÁREZ, ha protestar como alcalde suplente elector y con ello ganar la elección y ser protestado como Presidente Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, por la coalición conformada por MORENA, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, por lo que se puede inferir que el mismo al ser candidato del partido MORENA, es obvio que formaba parte del mismo, situación que inclusive queda corroborada en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, de donde se aprecia que el C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ALVÁREZ, está registrado ante el partido político MORENA, desde el 22 de marzo de 2023, sin que exista una renuncia a la militancia a la fecha de la presentación de este recurso. A grado tal que la persona de marras citada actualmente ostenta el cargo de Consejero del mencionado instituto político MORENA.

Al respecto se ofrece una fe de hechos notarial, contenida en la **Escritura número Noventa y Tres Mil Ochocientos Ochenta y Siete, Volumen Tres Mil Setecientos Treinta y Siete, Pagina treinta y Cinco, pasada ante la Fe de la Notario Público número cinco de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos,** misma de la cual hace constar la existencia de lo descrito en las páginas electrónicas, descritas con antelación.

Por lo que esta Autoridad puede apreciar que LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ALVÁREZ, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos antes referidos, siendo por tanto que esta autoridad debe revocar el acuerdo hoy atacado de ilegal, ya que al estar insertos en la norma tienen que ser respetados, y al no hacerlo, es dable cancelar el registro otorgado, da apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia por analogía que establece:

#### **Jurisprudencia 7/2021**

**DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, fracción II, 59, 70 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, para optar por la elección consecutiva, la postulación de candidaturas a diputaciones sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Esta obligación si bien, en principio, rige a los militantes electos, también es aplicable y exigible a las candidaturas externas, ya que quienes fueron postulados en esa circunstancia, al resultar electos, establecen un vínculo con la bancada partidista o grupo parlamentario que integran, creando una especie de militancia parlamentaria, por la cual adquieren ciertos derechos y obligaciones, derivado del hecho de que comparten aspectos ideológicos y de la agenda partidista. De ahí que, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, la exigencia de desvinculación del grupo

parlamentario del partido que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato permite a las legisladoras y los legisladores que no tengan militancia partidista ser postulados por un partido político distinto, de manera análoga a la renuncia o separación que se exige a las candidaturas militantes. De esta forma se garantiza la adecuada interdependencia entre los principios y derechos constitucionales que rigen el modelo de reelección; en particular, el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse; el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

Sexta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-498/2021](#).—Actora: Lilia Villafuerte Zavala.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—27 de abril de 2021.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Víctor Manuel Rosas Leal y Ricardo García de la Rosa.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-319/2021](#) y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—5 de mayo de 2021.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Xitlali Gómez Terán.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-327/2021](#). Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—12 de mayo de 2021.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Secretario: Jaime Arturo Organista Mondragón.

Desde este momento se ofrecen las siguientes pruebas de mi parte:

1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada de mi nombramiento como representante del PARTIDO "MORELOS PROGRESA", con la cual se acredita mi personalidad, legitimación e interés jurídico.

2.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de mi credencial de elector.

3.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial, del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, con fecha de consulta Quine de Marzo de 2024, en el cual se aprecia que el estatus del C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, es registrado y válido. Prueba que acredita que la persona antes mencionada, sigue afiliada a diverso partido político y no renunció.

4.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en ORIGINAL del informe rendido en fecha 28 de abril de 2024, por parte de la C. psicóloga Mirsa Berenice Suarez Maldonada, en su carácter de Presidenta Estatal de MORENA en Morelos.

5.- EL INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo de la Presidenta del Consejo del partido político MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, el cual tiene su domicilio en De La Estación 106, Amatitlán, 62410 Cuernavaca, Mor. Al tenor del interrogatorio siguiente:

- I. Si ante esta autoridad en algún momento el C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, se desempeñó como consejero político estatal de MORENA.
- II. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga en qué fecha fue electo el C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, como consejero político estatal de MORENA.
- III. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta uno, que diga, el periodo por el cual fue electo como consejero político estatal de MORENA.
- IV. Que diga el periodo que el C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, fungió como consejero político estatal de MORENA.
- V. Que diga si a la fecha, el C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, aun se encuentra como consejero político estatal de MORENA.
- VI. Tenga a bien informarme si el C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, acudió en los meses de febrero de 2023 a diciembre del mismo año a reuniones como consejero político estatal de MORENA.
- VII. Para el caso de que su respuesta sea en sentido afirmativo a la interrogante anterior, se sirva a proporcionarme toda evidencia documental o documental científica que acredite el sentido de su respuesta.
- VIII. Se sirva a informarme si el C. C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, durante los meses de febrero del año 2023, al mes de diciembre de 2023, realizo actos como consejero político estatal de MORENA.
- IX. Para el caso de que su respuesta sea en sentido afirmativo a la interrogante anterior, se sirva a proporcionarme toda evidencia documental o documental científica que acredite el sentido de su respuesta.
- X. Tenga a bien informarme al tenor de este escrito, si Usted tenía conocimiento que el C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, en su

calidad de consejero del partido MORENA, había presentado una renuncia a su cargo como consejero.

XI. Para el caso de sentido afirmativo que informe si aun y cuando el C. C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, había renunciado como consejero del partido, este pudo llevar a cabo funciones como consejero.

XII.

6.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Para los efectos legales conducente y que mayormente beneficien los intereses de mi representado.

7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La que derive de todo lo actuado con motivo de la interposición de este medio de impugnación.

Las pruebas ofertadas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y de los agravios esgrimidos y desde luego tienen como fin acreditar lo eficaz y fundado de mis agravios, que tienden como objeto a pedir se proceda a anular el acuerdo IMPEPAC/CMETV/OO7 /2024 , por el cual se reconoce como valido el registro como candidato a Presidente Municipal del C. C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Por lo antes expuesto y fundado a Ustedes atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tenerme al tenor de este escrito presentado el medio de impugnación, por indicados los domicilios mencionados en el proemio de este escrito, así como precisado mi numero telefónico y mi cuenta email para los efectos de notificación de cualquier acuerdo que recaiga a este escrito. Así mismo tener por autorizados a los profesionistas propuestos.

**SEGUNDO.-** Admitir a trámite este medio de impugnación y ordenar el emplazamiento al tercero interesado.

**TERCERO.-** Admitir las pruebas ofertadas ordenando su desahogo, en los términos propuestos.

**CUARTO.-** En su oportunidad declarar fundados los agravios esgrimidos.

Protesto lo Necesario.

  
C. LIC. ROBERTO FROYLAN BORJA MOORE.  
Representante Propietario del  
MORELOS PROGRESA.